



ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION DE FOLIO INFOMEX-PNT 651518

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Extraordinaria CTCEN/XXXII/14/2018

En la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit, siendo las 11:00 horas del día lunes quince de octubre de 2018, reunidos en la sala de juntas "Bicentenario de la Independencia de México", de este Congreso del Estado, los C.C. IBQ. Dulce María González Hernández, Asesora Adscrita al Departamento de Administración de Personal dependiente de la Oficialia Mayor del H. Congreso del Estado de Nayarit y Servidora Pública designada para integrar el Comité de Transparencia, Lic. Germán Navarro Ramírez, Contralor Interno del H. Congreso del Estado y el Lic. Juan Pedro Barrón Villegas, Jefe de la Unidad de Transparencia y la Lic. Angélica Araceli Piña Castillo, quien fungirá como enlace de la Unidad de Transparencia con el Comité de Transparencia, para efectos de celebrar sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 120, 123 numerales 5 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, con el propósito de analizar y proceder sobre la reserva de información respecto de la respuesta a las solicitudes de información presentada por JUANN., bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. REGISTRO DE ASISTENCIA
2. DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR
3. APROBACION DEL ORDEN DEL DÍA
4. ANALISIS DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS EL 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018, MEDIANTE EL SISTEMA INFOMEX CON NÚMERO DE FOLIO 651518 PRESENTADA POR JUANN. ASÍ COMO DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACION RESERVADA NÚMERO CE/SG/066/2018
5. RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SOBRE EL ACUERDO DE RESERVA CE/SG/066/2018 CORRESPONDIENTE A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA DEL EXPEDIENTE JP/CE/01/2016.
6. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

PRIMER PUNTO: Para iniciar con las formalidades de la presente, la Lic. Angélica Araceli Piña Castillo, procede a levantar lista de asistencia dando cuenta de la presencia de las siguientes personas:

1. IBQ. Dulce María González Hernández, Asesora en el Departamento de Administración de Personal y Servidora Pública Designada por el Presidente de la Comisión de Gobierno para integrar el Comité de Transparencia.
2. Lic. Germán Navarro Ramírez, Contralor Interno.
3. Lic. Juan Pedro Barrón Villegas, Jefe de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado

SEGUNDO PUNTO: Se tiene a bien declarar la existencia del Quórum legal por estar presentes la totalidad de los convocados y declarar como válidos los acuerdos y resoluciones que se establezcan.

TERCER PUNTO: A continuación, se somete a consideración de los presentes el orden del día hecho de conocimiento a los integrantes de este cuerpo colegiado en la convocatoria; el cual es aprobado por unanimidad

CUARTO PUNTO: ANALISIS DE LAS SOLICITUD DE INFORMACIÓN RECIBIDAS EL 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018, MEDIANTE EL SISTEMA INFOMEX CON NÚMERO DE FOLIO 651518, PRESENTADA POR JUANN. ASÍ COMO DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACION RESERVADA NÚMERO CE/SG/066/2018

ANTECEDENTES:

Se le permite el uso de la voz y expone el Lic. Juan Pedro Barrón Villegas:

1.- Con fecha 17 de septiembre del año en curso, se recibió una solicitud de información presentada por JUANN., mediante el sistema Infomex-PNT, a la cual se le asignó el folio 651518 solicitando información consistente en:

“Solicito que se me entreguen copias simples del escrito de denuncia de juicio político presentado por el ciudadano José Antonio Bautista Crespo en contra del ciudadano Leopoldo Domínguez González, a la que se le asignó el número de expediente de juicio político 67/2016. Asimismo solicito copia íntegra de lo que obre en dicho expediente. Solicito que se protejan mis datos personales y no se revelen a la autoridad, siendo que, para tal efecto, se hace la solicitud mediante seudónimo”.

2.- El día 17 de septiembre de la presente anualidad, se turnó la solicitud de referencia para su atención, mediante oficio número C.E./U.T./301/2018 a la Secretaría General del Congreso del Estado, por ser el área competente para su contestación, a fin de que remitiera la información requerida por el solicitante. (Se pone a la vista el citado oficio).

3.- El día 12 de octubre del presente año, se recibió como respuesta el oficio **CE/SG/067/2018**, adjuntando el Acuerdo de Reserva número **CE/SG/RT066/2018**, emitido por el Lic. Mauricio Corona Espinosa, en su calidad de Encargado de Despacho de la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Nayarit, correspondiente a la clasificación de la información reservada del procedimientos de Juicio Político de expediente **JP/CE/01/2016**, que se siguen en contra de Leopoldo Domínguez González, María Florentina Ocegueda Silva y José David Guerrero Castellón, mismo que fue adjuntado a la Convocatoria de la presente sesión para su análisis previo por parte de los integrantes.

4.- En este momento se procede a dar lectura del Acuerdo de Reserva por parte del C. Lic. Juan Pedro Barrón Villegas, el cual quedará adjuntado para los efectos a que diere lugar.

5.- Concluida la lectura del acuerdo en comento, en este momento se abre el punto para manifestaciones de los presentes y el Jefe del Unidad de Transparencia hace uso de la voz y manifiesta:

Analizado el caso y una vez que la Unidad de Transparencia de este sujeto Obligado ha tenido por recibido el acuerdo de reserva por parte del Encargado de Despacho de la Secretaría General en respuesta a la solicitud que nos ocupa, dentro del plazo para dar respuesta a JUANN., con fundamento en los artículos 120, 123 numerales 5 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, señalando que ciertamente la Clasificación de la Información solicitada se justifica medularmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Nayarit, que a la letra señalan:

“Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

.. VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”

Así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que en su apartado Trigésimo establece:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

...."

Por lo que a consideración del suscrito se actualiza los supuestos para la clasificación de información en su modalidad de reservada.

Adicionalmente y sin pasar por desapercibida la petición del solicitante y cito **"Solicito que se protejan mis datos personales y no se revelen a la autoridad, siendo que, para tal efecto, se hace la solicitud mediante seudónimo"**, la misma escapa de las posibilidades de esta Unidad de Transparencia y considero que también a este Comité, ya que el solicitante elaboró su solicitud desde una plataforma pública que es de consulta para todos aquellos que cuenten con usuario en el Sistema Infomex Nayarit y la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se encuentra bajo el dominio del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Otra situación que no permite mantener en secrecía o reserva la identidad del solicitante es que tanto en el informe bimestral como en el anual que la Unidad de Transparencia presenta ante el órgano Garante de la Entidad en uno de los apartados se captura el nombre del solicitante o la razón social, de conformidad con los artículos 122 y 123 fracción 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 109 de su Reglamento, por lo que el nombre del solicitante irá capturado en el listado de solicitudes del informe bimestral correspondiente al quinto bimestre de 2018 a entregarse en el mes de noviembre del cursante y que además el procedimiento para oponerse a la transferencia de datos personales es el que se encuentra establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, pero que en caso de hacerlo válido quedará sujeto a la valoración que realice el Comité de Transparencia de este sujeto obligado. Sigue manifestando que el oficio de respuesta por medio del cual se remitió el acuerdo de reserva del expediente solicitado, refiere y aclara que el Juicio Político presentado contra Leopoldo Domínguez González y otros es el único que se tiene registrado y cuenta con el número de expediente JP/CE/01/2016 y no el 67/2016, que fue referido por el solicitante, lo anterior atendiendo los principios de máxima publicidad y suplencia en la deficiencia de la solicitud, siendo todo lo que manifiesta.

De igual manera se pregunta a los integrantes que si hubiere observaciones al acuerdo de reserva se manifiesten en este momento, por lo que en uso de la voz manifiesta el Lic. Germán Navarro Ramírez, Contralor Interno del Congreso del Estado, que sobre el resolutivo Cuarto del acuerdo de reserva, referente al plazo de 5 años en este caso, el mismo queda sujeto a que cesen las causas que motivaron su reserva como lo es una sentencia o resolución definitiva, ya que una vez que se emita y cause estado, dicha procedimiento deberá publicarse dentro de las Obligaciones de Transparencia que señalan los artículos 32 y 36 inciso j de la Ley de Transparencia de la Entidad, ya que por la naturaleza del procedimiento que se sigue en contra de Leopoldo Domínguez, María Florentina Ocegueda Silva y José David Guerrero Castellón, el mismo se ubica en las Obligaciones de Transparencia específicas del Congreso del Estado del artículo 36 de la Ley de Transparencia, concretamente del inciso "j", cuya publicación se debe hacer una vez que son definitivas, situación que se deberá hacer de conocimiento al solicitante JUANN, es decir, advertirle que su desclasificación puede acontecer antes del plazo establecido en el acuerdo de reserva que nos ocupa, siendo todo lo que manifiesta.

Por lo que resta a los demás integrantes manifiestan estar de acuerdo con el motivo y justificación de la reserva de la información por las causas precisadas en el acuerdo de reserva.

No habiendo más observaciones ni manifestaciones por parte de los demás integrantes se tiene a bien emitir los siguientes acuerdos:

QUINTO PUNTO: RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SOBRE EL ACUERDO DE RESERVA CE/SG/RT066/2018 CORRESPONDIENTE A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL JUICIO POLÍTICO JP/CE/01/2016.

Primero. Este Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver sobre la reserva de información de JUANN, consistente en "**Solicito que se me entreguen copias simples del escrito de denuncia de juicio político presentado por el ciudadano José Antonio Bautista Crespo en contra del ciudadano Leopoldo Domínguez González, a la que se le asignó el número de expediente de juicio político 67/2016. Asimismo, solicito copia íntegra de lo que obre en dicho expediente. Solicito que se protejan mis datos personales y no se revelen a la autoridad, siendo que, para tal efecto, se hace la solicitud mediante seudónimo**", de conformidad con los artículos 120, 121, 123 numerales 5 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Segundo. La solicitud fue turnada al área competente como lo es la Secretaría General, para su atención. Derivado de lo anterior y como respuesta, la Unidad Administrativa en mención, remitió el día 12 de octubre el oficio CE/SG/067/2018 y el Acuerdo de Reserva CE/SG/RT066/2018, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político, instaurado en contra de la persona que se menciona en la solicitud y otros, y sobre el acuerdo de reserva resulta que del análisis del mismo se colige que, contiene los elementos señalados por el artículo 71 de la Ley de Transparencia de la Entidad así como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, al cubrir los requisitos de estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, el plazo al que estará sujeta la reserva, la designación del Área responsable de su conservación, así como acreditar la prueba de daño.

Tercero. Ahora bien, del estudio del acuerdo de clasificación de la información de referencia se obtiene lo siguiente:

"SEGUNDO. Justificación de la clasificación.

Se justifica la clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 79 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit que al efecto establece:

"Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

..

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"

...

Asimismo, cobran aplicación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la elaboración de versiones públicas, que, en el Artículo Trigésimo, al respecto establece:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada”.

Continúa el referido acuerdo:

“En consecuencia, es evidente que la información que se solicita, es referente a un procedimiento materialmente jurisdiccional en virtud de seguirse en forma de juicio, en el cual se dirime un conflicto entre dos sujetos, como lo es el denunciante y el denunciado ante una autoridad con base en las pruebas aportadas dirimirá el conflicto, destacando que en dicho procedimiento serán garantizada la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y en su momento el procedimiento concluirá mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia o procedimientos, los cuales se encuentran sin resolver, máxime que la solicitud se refiere al acceso de 4 constancias, actuaciones y diligencias del citado procedimiento, que insiste se encuentra sub iudice, y en el cual se le encuentran garantizado las formalidades esenciales del procedimiento, en franco respeto de su garantía de audiencia y debido proceso, aunado a que de otorgarse dicha información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada.

Asimismo, debe negarse el acceso a la información en el presente asunto, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la sustanciación del mismo del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posible actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

Cuarto. Prueba de Daño.

La no clasificación de la información referencial puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la sustanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

Asimismo, de otorgarse la información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa. Lo anterior de conformidad con el artículo 71 inciso d., y 74 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Nayarit.

Intégrese a su expediente y captúrese al índice de expedientes clasificados.

Así lo acordó **Mauricio Corona Espinosa**, Secretario General Encargado de Despacho del H. Congreso del Estado de Nayarit, a los doce días del mes de octubre de dos mil dieciocho”.

Así pues, de lo expuesto en el acuerdo, resulta claro que la difusión de la información que se reserva podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, motivo por el cual se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo señalado, por unanimidad de los integrantes de éste comité.

Quinto. Otra situación que no pasa por alto de este cuerpo colegiado es el plazo de reserva establecido, el cual fue determinado por la Unidad Administrativa por un periodo de cinco (5) años, que, si bien es cierto se fundamenta en el artículo 70 de la Ley de la materia, lo cierto es también que existe la obligación de publicar la información en el sitio electrónico del Congreso en el apartado de Transparencia así como de la Plataforma Nacional de Transparencia una vez que haya sentencia definitiva, dentro del listado de Obligaciones Específicas del Poder Legislativo, establecidas en el artículo 36 inciso j de la multicitada Ley, el cual establece:

"Artículo 36. El poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición la siguiente información:

...

j. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia; ..."

Es decir, el plazo de reserva se modificaría si cesan las causas que dieron motivo a su clasificación y consecuentemente la información podrá ser desclasificada antes de los 5 años.

Sexto. Se instruye al Jefe de la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución a JUANN. y publicar el acta en su momento, en cumplimiento a las obligaciones de Transparencia del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit

SEXTO PUNTO. - Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Congreso del Estado, el día lunes 15 de octubre de 2018, quienes firman de conformidad previa lectura, concluyendo la presente a las 11:35 horas.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Juan Pedro Barrón Villegas
Jefe de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia del
H. Congreso del Estado.

IBQ. Dulce María González Hernández
Asesora en la Dirección de Administración de
Personal, de la Oficialía Mayor y Servidora Pública
Designada para integrar el Comité de Transparencia.
Integrante con voz y voto

Lic. Germán Navarro Ramírez
Titular del Órgano Interno de Control del H. Congreso
del Estado de Nayarit.
Integrante con voz y voto.

Lic. Angelica Araceli Piña Castillo
Enlace

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRANTE DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CTCEN/XXXII/14/2018 DEL DÍA LUNES 15 DE OCTUBRE DE 2018, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER LEGISLATIVO.